

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO.: 844-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA HERRERA LÓPEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y FIDUPREVISORA S.A.

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se tendrá por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Caldas y la Fiduprevisora S.A.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la "INEPTA DEMANDA" y "LITISCONSORTE NECESARIO"

El Departamento de Caldas y la Fiduprevisora S.A. solo formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las

excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1.1. Inepta demanda

Fundamento de la excepción:

Argumenta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo en el presente caso, no puede ser considerado como un acto administrativo, dado que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 27 de abril de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 15001333300320160009501 “*recordó que solo los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Y que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hagan imposible su continuación son susceptibles de control jurisdiccional.*”

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda **se da en dos situaciones**, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, se precisa que los requisitos formales de la demanda, son los contemplados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, que tratan sobre el contenido de la

demanda, individualización de las pretensiones y anexos de la demanda, presupuestos procesales que se observan cumplidos en el presente medio de control.

Pues si bien, **por regla general** los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

No es menos cierto que cuando se eleva un derecho petición ante una autoridad y pasan más tres meses desde la presentación de este sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma, se configura el silencio administrativo negativo, y en virtud de ello se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones elevadas, con lo cual se entiende agotado el del procedimiento administrativo, razón por la cual puede ser demandado directamente por la parte interesada en cualquier tiempo, tal y como lo consagran los artículos 161 numeral 2^o y 164 literal d) del C.P.A.C.A.² Por lo que este medio exceptivo será declarado infundado.

1.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, que con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 se puntualizó:

“Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Por lo anterior considera necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, toda vez que si se llegase a generar mora esta sería la entidad llamada a responder.

Postura del despacho:

¹ 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

² Artículo 164. oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) **d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica³.

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 2508 de 10 de octubre de 2023 este despacho admitió la tutela en contra la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el Departamento de Caldas** y la Fiduprevisora S.A.⁴, que la entidad territorial fue notificada esta esta decisión el 24 de octubre de 2023⁵, y contestó la demanda el 7 de diciembre de 2023.

En razón a lo anterior, se rechazará la excepción propuesta, ante la ausencia de la falencia advertida por el Fomag, toda vez que en el presente proceso el Departamento de Caldas conforma el contradictorio.

2. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

³ consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁴ Archivo No. 05 del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁵ Archivo No. 07 del cuaderno principal del expediente electrónico

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2.1. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en las páginas 1 a 32 del archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente electrónico⁶:

- Constancia de conciliación extrajudicial.
- Reclamación administrativa de sanción mora con constancia de radicación de 16 de diciembre de 2022.
- Resolución No. 2385-6 de 5 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudios”, con constancia de notificación y ejecutoria.
- Certificación de pago de cesantías emitido por el Fomag.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBAS NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG:

DOCUMENTALES APORTADAS

⁶ Titulado “04AnexosDemanda”

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes en las páginas 18 a 19 y 52 a 54 del archivo No. 08 del cuaderno principal del expediente electrónico⁷:

- Certificado de no poseer antecedentes administrativos.
- Hoja de revisión de prestación cesantía parcial para estudio de la demandante.
- Certificado de pago de cesantía.

Examinada la contestación a la demanda se advierte que el Fomag no efectuó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos allegados con la contestación a la demanda, que se avizoran en las páginas 22 a 27 del archivo No. 09 del cuaderno principal del expediente electrónico⁸.

- Resolución No. 2385-6 de 5 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudios”, con constancia de notificación, ejecutoria y anexos.

Revisada la contestación a la demanda se advierte que el Departamento de Caldas no efectuó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBAS FIDUPREVISORA S.A.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos allegados con la contestación a la demanda, que reposan en las páginas 10 a 11 del archivo No. 10 del cuaderno principal del expediente electrónico⁹.

Examinada la contestación a la demanda se advierte que la Fiduprevisora S.A. no efectuó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

⁷ Titulado “08ContestacionDemandaFomag”

⁸ Denominado “09ContestacionDemandaDepartamento”

⁹ Denominado “10ContestacionDemandaFiduprevisora”

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada. 1.

2.2. Fijación del litigio u objeto de controversia

HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS:

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, y estadística, sin personería jurídica.

De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como dependencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

El día 24 de julio de 2020 Leidy Johana Herrera López radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales, ante Secretaría de Educación Departamental de Caldas.

La Secretaría de Educación Departamental de Caldas reconoció las cesantías mediante Resolución 2385 del 5 de agosto de 2020.

Con fecha 25 de mayo del 2023 se realizó audiencia de conciliación en la procuraduría 70 Judicial I para los Asuntos Administrativos de Manizales, en la cual no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con las entidades demandas.

HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LA FIDUPREVISORA S.A.:

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, y estadística, sin personería jurídica.

De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como dependencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

De otro lado, dada la forma en que la **Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio** contestó la demanda no es posible establecer acuerdo sobre los hechos que presentan relevancia sustancial.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho los problemas jurídicos a resolverse en el presente asunto son los siguientes:

¿Adolece de nulidad, por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición de 16 de diciembre del 2022?

¿Tiene derecho la demandante a que por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías?

¿Qué responsabilidad poseen en el presente asunto el Departamento de Caldas y la Fiduprevisora S.A.?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Caldas y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTA DEMANDA” y “LITISCONSORTE NECESARIO”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes y FIJAR EL LITIGIO en los términos antes dispuestos.

CUARTO: CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Diana María Hernández Barreto, portadora de la tarjeta profesional No. 290.488 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

Finalmente, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Fiduprevisora S.A., a los abogados Xiomara Gabriela Perilla Moreno, portadora de la tarjeta profesional No. 307.220 del C.S.J. (principal) y Jhordin Stiven Suarez Lozano portador de la tarjeta profesional No. 343.862 del C.S.J. (suplente), de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ejecutaría la presente providencia, por Secretaría INGRESAR el presente proceso a Despacho para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a162c30a76f2a2e180e302681e468e0f7c5be038fbe91e40dd069edb84fe01**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 832-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00263-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUISA JOHANA SUAREZ CORREA
Demandada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA
DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse la constancia de notificación del acto demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0496eb01c4370eb1b7226ff18fb5857ab91a58fce8b890f3649806debd57c67**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 833-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00267-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTA LILIA CAMARGO DE RAMOS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Deberá allegarse la constancia de notificación o comunicación del acto demandado, según sea el caso, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá explicarse el concepto de la violación respecto a las normas que se alegan como violadas, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., con relación al acto administrativo que se demanda.
- Deberá allegarse la reclamación administrativa que dio origen al acto demandado con su constancia de radicación, como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Deberá estimarse razonadamente la cuantía para lo cual es necesario indicar con precisión, en el acápite de cuantía de la demanda, de dónde provienen los valores indicados, ya que dicha estimación razonada de la cuantía podría ser necesaria en el presente medio de control o para determinar la competencia (N° 6, art. 162, C.P.A.C.A), o para reconocer el eventual restablecimiento del derecho, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Se recuerda a la parte demandante que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de

una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

- Dado que lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho de manera principal es que la demandada como asegurada o beneficiaria haga efectivas las pólizas constituidas por el operador COOPSALUDCOM, se tiene que tal asunto es conciliable en los términos del artículo 89 y 92 de la Ley 2220 de 2022, y numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., Así, deberá aportar el soporte del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en lo que respecta a las pretensiones principales.
- Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a37cae992634e2c292dbdce5196a2fef2a0d878f1e567a3f54665d4023d9**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 834-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00270-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA YANETH BARRETO BELTRÁN
Demandada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS
SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO
e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Deberá adecuar las pretensiones 1° a 11° conforme a lo preceptuado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., en lo que corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, especificando claramente el acto demandado, adjuntado el mismo con las constancias de notificación o comunicación, según sea el caso, tal como lo preceptúa el artículo 166 *ibidem*, y lo que se pretenda a título de restablecimiento del derecho.

Si se pretende la acumulación de pretensiones deberá darse cumplimiento a lo indicado en los artículos 165 y 162, numeral 2°, del C.P.A.C.A.

- Deberá allegarse la constancia de notificación o comunicación del acto demandado en la pretensión 12°, según sea el caso, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá explicarse el concepto de la violación respecto a las normas que se alegan como violadas, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., con relación al acto administrativo que se demanda.

- Deberá estimarse razonadamente la cuantía para lo cual es necesario indicar con precisión, en el acápite de cuantía de la demanda, de dónde provienen los valores indicados, ya que dicha estimación razonada de la cuantía podría ser necesaria en el presente medio de control o para determinar la competencia (N° 6, art. 162, C.P.A.C.A), o para reconocer el eventual restablecimiento del derecho, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Se recuerda a la parte demandante que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

- Dado que lo que las pretensiones 12° y 13° hacen referencia a que el I.C.B.F., como asegurada o beneficiaria haga efectivas las pólizas constituidas por el operador COOPSALUDCOM, se tiene que tal asunto es conciliable en los términos del artículo 89 y 92 de la Ley 2220 de 2022, y numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., Así, deberá aportar el soporte del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en lo que respecta a las pretensiones indicadas.
- Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70015a77b4da0e55b3258b3f6f8f4c46cf10445d6417074bf632bb3715bcd4c7**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 835-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00314-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JOSE HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordando la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*,¹ **respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**
6. **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado. Para el efecto por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto, el cual hará les veces de oficio.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2f1469857b4b6ca79efed60f997d556c58fd2451ef220042ab1bc609ec28f**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 836-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00318-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO RENDON DE JARAMILLO, apoyo de JUAN CARLOS JARAMILLO RENDÓN
Demandada: MUNICIPIO DE SALAMINA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá estimarse razonadamente la cuantía, ya que es necesaria en el presente medio de control, so pretexto de renunciar al restablecimiento, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 154 del C.P.A.C.A.

Se recuerda a la parte demandante que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

2. Deberá aportarse la constancia de notificación de los actos demandados, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Deberá allegar la reclamación administrativa que dio origen al acto demandado con la constancia de radicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.
4. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de

datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

5. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67697cf995a7405bac6339388c4cc9be29a84bfac168977d4925a2455f4241a**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A. Interlocutorio No.: 837/2024
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLFONDOS A.F.P.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
Radicado: 17001-33-39-007-2023-00322-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del proceso de la referencia, instaurado COLFONDOS A.F.P., en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS.

Acorde con lo anterior, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

“Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez

es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto. (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

El artículo 12 de la ley 270 de 1996 establece la cláusula general o residual de competencia en la jurisdicción ordinaria respecto a todo aquel asunto que no haya sido asignado a otra jurisdicción. Refiere la norma en cita que:

“La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, **y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.**”

Por otro lado, el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué asuntos son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y respecto a lo relacionado con asuntos atinente a la seguridad social, contempla en su numeral 4° que conocerá de:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y **la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (...)”

El artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá, entre otros asuntos, de

“ (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan** (...)”

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 le impone a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar las acciones judiciales que sean procedentes para lograr la emisión de los bonos pensionales de sus afiliados. Indica la norma citada que:

“Artículo 20.- Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad. (...)”

En virtud de la obligación anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que conforme con los hechos de la demanda **COLFONDOS A.F.P.**, como sociedad administradora de fondo de pensiones de carácter privado¹, solicitó ante la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA** que procediera a efectuar el reconocimiento y cupón del bono pensional para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de junio de 1995 en favor de la señora LUZ STELLA RIOS LÓPEZ, quien actualmente es afiliada a A.F.P. COLFONDOS y se encuentra adelantando las gestiones para lograr el reconocimiento del referido bono pensional.

Así, es claro que si bien **COLFONDOS A.F.P.**, pretendía la nulidad del acto demandado mediante el cual la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA** se pronunció sobre su solicitud, lo cierto es que el fondo y razón de ser de la solicitud obedece a una controversia que se encamina a obtener el reconocimiento de un bono pensional en favor de una afiliada que actualmente se encuentra afiliada a una administradora de pensiones de carácter privado.

Por otro lado, **COLFONDOS A.F.P.**, se encuentra actuando en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 respecto a incoar las acciones correspondientes para obtener la emisión de los bonos pensionales de sus afiliados, aspectos que claramente corresponde a uno de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de un conflicto entre una administradora de pensiones de carácter privado y un empleador para obtener un reconocimiento en el ámbito de la seguridad social.

Al no ser **COLFONDOS A.F.P.**, una administradora de pensiones de carácter público, no se activa la cláusula especial de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa instituida en el artículo 104, numeral 4°, del C.P.A.C.A., y por el contrario, se debe aplicar entonces la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la ley 270 de 1996, aunado a la asignación de competencia que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le atribuyó a esa especialidad en el asunto de marras.

La Corte Constitucional mediante Auto 1037 del 27 de julio de 2022 al dirimir un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito de

¹ <https://www.colfondos.com.co/dxp/documents/20143/8838986/1+Sociedad+administradora.pdf>

Bogotá y el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá, determinó la siguiente regla de decisión:

“Regla de decisión: La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de demandas en las que se pretende la emisión de un bono pensional por el tiempo laborado como servidor público de un trabajador cuyo régimen es administrado por una entidad de derecho privado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.”

En la parte considerativa del auto mencionado, expuso la Corte Constitucional que:

“(…) la regla de competencia establecida en el artículo 104.4 de la Ley 1437, según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos sobre la seguridad social de empleados públicos, siempre y cuando una persona de derecho público administre el régimen que les aplica. En consecuencia, si el régimen que les aplica a los empleados públicos es administrado por una persona de derecho privado, la regla de competencia señalada en el artículo ibidem no se activa, puesto que no se cumple con el presupuesto público de la entidad. Así entonces, este hecho conlleva la activación de la competencia general y residual de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, contenida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, y en la misma línea, el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, expresa que el conocimiento de las controversias entre los afiliados y los fondos de pensiones, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.”

En el presente caso, con independencia de que COLFONDOS A.F.P., haya pretendido atacar vía nulidad y restablecimiento del derecho al respuesta emitida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA que se pronunció sobre la solicitud de emisión de bono pensional, lo cierto es que tal actuación se adelantó en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 por lo que versa sobre un asunto atinente a la seguridad social entre una administradora de fondo de pensiones de carácter privado, un empleador y un afiliado, no acreditándose el presupuesto para activar la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 168 del C.P.A.C.A., indica que:

“ARTÍCULO 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Despacho para tramitar el proceso promovido por **COLFONDOS A.F.P.**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales a fin de que sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales – reparto, para que se imparta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fa1c5dc69fe69b867f27022ebb5a83ca71417c69b8b79863015ac188de084**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 838-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00326-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauran el señor **ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a9f9908e00ec29857a1e6763a6d5a3e35e6069d940f9da5d8c06ef5a1d09e**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 839-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00346-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY ENID ROJAS CARDEÑO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Se encuentra a Despacho la demanda incoada por la señora **NANCY ENID ROJAS CARDEÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL**, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, Despacho Judicial que luego de adelantar todas las etapas del proceso y previo a dictar sentencia, mediante decisión proferida en audiencia celebrada el 11 de julio de 2023 declaró la falta de jurisdicción para continuar tramitando el proceso ordinario laboral, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., previo a avocar conocimiento, se **ORDENA ADECUAR** la demanda otorgando a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en los siguientes aspectos:

- Deberá adecuar la demanda conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., o el medio de control que considere procedente.
- La demanda deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 162 del C.P.A.C.A, cumpliendo los requisitos que sean aplicables establecidos en el artículo 161 *ibidem*, teniendo en cuenta las oportunidades para demandar indicadas en el artículo 164 de la norma citada, con los anexos que correspondan (art. 166 C.P.A.C.A).
- Deberá cumplirse con la individualización de pretensiones conforme a lo preceptuado en el artículo 163 del Estatuto Procesal Administrativo.

- Deberá allegarse poder debidamente otorgado con las facultades para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Con la presentación del escrito en el que se adecúa la demanda deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68738ef25d6274c7585bd69cc389f857eb5f67106d43f1ea1bb5b644a07f9088**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 840-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO HOLGUÍN SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4652554ebf9f4ae0ce892900e325999d63bd2571067d64f193b2e6944cd37a**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 841-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FLOR BEDOYA QUINTERO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social y al Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social y al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Santiago López Murcia portador de la T.P. 323.780 del C.S.J. y Daniela Mejía Vargas portadora de la T.P. 112.907 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f803d9ff5f574f06bff729eb33f47451481a836b39aff5da0d7f66675f113fd1**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 842-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO ENRÍQUEZ ESTRADA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ee33b487dc7aaa3bbaea7a2fbdf697a9dd361c03e573d087eef2da1acec4f**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 843-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID CARDONA NARANJO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81290ce9b63f7f2a14d8b002152931d6e07ad4e865795e4cb3fc1ac67804165a**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 0831

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Lady Paola Osorio Castaño
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma
Llamada en garantía: Liberty Seguros S.A. y Ángela María Castaño Molina
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00230-00

Con providencia del 08 de mayo de 2024 se puso en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el profesional Jonathan Cardona Vélez de la Universidad CES de Medellín; no obstante, se incurrió en un error al mencionar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se procede a aclarar la providencia y se reitera a las partes que la Audiencia de Pruebas se realizará el **próximo cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de mayo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ea17b602d2261584c8895242f9792b03c6ff3e5935962e2f8efd3679a6929**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 830-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS QUINTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción.

Solicita, además, tener presente el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que señala que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

Sobre el particular, encuentra el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 15 del cuaderno principal del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAYO/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fb5d41911ca1e0b24c35791fcdac4dc889cca1ce978221a0069c767ecc15b**

Documento generado en 09/05/2024 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>